



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 51853/2015/TO1/CNC1

Reg n° 322/2018

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Eugenio Sarrabayrouse, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 51853/2015/TO1/CNC1, caratulada “Livolsi, Mariano s/ lesiones leves”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la doctora María Luisa Piqué, fiscal de la Procuración General de la Nación. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de la recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **CASAR** y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución recurrida y **DEVOLVER** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la intervención de otro juez de ese órgano jurisdiccional, continúe con el trámite del proceso; sin costas (art. 76 *bis* del Código Penal, arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, art. 7 de la Convención de Belém do Pará y art. 31 de la Constitución Nacional). A continuación, el Sr. Presidente pasa a exponer los fundamentos de la resolución. Señala que, por su parte, como ha sostenido de modo reiterado en diversos pronunciamientos, la cuestión relativa a si se enfrenta una imputación que fácticamente posea un significado jurídico de ejercicio de violencia contra la mujer



es una cuestión que corresponde, como toda cuestión de calificación o significación jurídica, de modo exclusivo al juez del caso. Ello pues, explica, en razón de las características de independencia e imparcialidad de las que se encuentra investido sólo, como sujeto procesal, el juez, es a este a quien corresponde definir ese extremo. Establecido esto, manifiesta que considera que la resolución que viene impugnada ha hecho una errónea interpretación y aplicación de las normas que resultan pertinentes en el caso, en tanto la descripción fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio muestra de modo claro y evidente que el accionar atribuido al imputado presenta un significado indudable, desde una perspectiva de razonabilidad de la consideración social que merece un hecho como el que se trata, de ejercicio de violencia contra una mujer. Señala que, como ha sostenido en diversos pronunciamientos, como en los casos “Berio” (causa CCC 8490/2014/PL1/CNC1, caratulada “Berio, Aldo Víctor s/suspensión del juicio a prueba”, rta.: 9/6/15, reg. n° 152/15), “Reto Trelles” (causa n° CCC 6806/2015/PL1/CNC1, caratulada “Reto Trelles, Miguel Ángel s/lesiones leves”, rta. 29/8/17, reg. n° 783/2017), y otros, esto es suficiente para enmarcar supuestos como el presente en los extremos de lo que determina el art. 7 de la Convención de Belém do Pará en cuanto establece que todo hecho que suponga ejercicio de violencia contra una mujer debe ser resuelto a través de un juicio. Explica que, como lo sostuvo en el precedente “Fernández” (causa n° CCC 710074358/2012/PL1/CNC1, caratulada “Fernández, Roberto Antonio s/ lesiones y amenazas”, rta.: 28/05/2015; reg. n° 102/2015) de esta misma Sala, el art. 31 de la Constitución Nacional otorga a los tratados con potencias extranjeras una jerarquía normativa superior a la del Código Penal y, en consecuencia, esta norma es de superior jerarquía al código de fondo que en su art. 76 *bis* establece, precisamente, un mecanismo de solución del conflicto alternativo al juicio. Por consiguiente, continúa,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 51853/2015/TO1/CNC1

este es el sentido que, como dijo en ese precedente, posee lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Góngora” (Fallos: 336:392) en el que analiza que “juicio” es aquel acto procesal que la propia Constitución define en cuanto a sus características, esto es, la existencia de acusación, defensa, prueba, sentencia, a través de una audiencia oral, pública, contradictoria y continua. Advierte que ninguna de estas características presenta la audiencia del art. 293 del código de forma porque, lógicamente, regula un mecanismo diferente al acto procesal del juicio, pues aquel es, como dijo, un método alternativo para la solución de la imputación que precisamente es de excepción a la realización de un juicio. Por todas estas razones entiende, entonces, que el juez ha hecho una incorrecta interpretación y aplicación de las normas y, ya por esta razón, corresponde casar la decisión y, conforme a la correcta doctrina, resolver el caso. Sin perjuicio de lo señalado, continúa, es, además, indudable que, como también de modo reiterado han sostenido en esta Sala, el instituto de suspensión de juicio a prueba tiene como fundamento, en la propia ley que lo consagró, dos extremos: por un lado, una relativa gravedad del hecho y, por otro, condiciones personales del imputado que permitan avizorar un comportamiento en el futuro ajustado a derecho. Estos son los extremos, explica, sobre cuya base debe interpretarse lo establecido en el párrafo cuarto del art. 76 *bis* en cuanto a cuál puede ser, conforme a la ley, el fundamento razonable de una oposición fiscal. En el caso que estamos analizando, sostiene, precisamente, el fiscal basó su oposición en las características de gravedad que el suceso presentaba conforme la descripción que se encuentra contenida en el requerimiento de elevación a juicio. Señala que, por estas razones, es que el fiscal consideró la posibilidad de que luego de la realización del juicio pudiese, si finalmente como producto de ello se entendiera que el imputado es culpable del hecho que se le atribuye, solicitar la imposición de una pena de efectivo cumplimiento.



Asimismo, el representante de la fiscalía también se hizo cargo, como bien señaló la señora fiscal en esta audiencia, de las características personales del imputado, principalmente de su condición de entrenador de boxeo, o de boxeador, frente al hecho que se le imputaba. En consecuencia, indica, aparece indudable que el dictamen fiscal pronunciado sobre esa base se ajusta a la ley y, por lo tanto, el apartamiento que la resolución impugnada efectúa es claramente arbitrario. La decisión atacada, advierte, ignora de modo liso y llano las características de gravedad del hecho imputado, que habían sido ponderadas por el Ministerio Público Fiscal al afirmar expresamente que no parece tener una gravedad leve que permita suponer que la pena no será de cumplimiento efectivo y agrega, para acentuar la arbitrariedad de lo decidido, que el *a quo* expresó que denegar la concesión puede perjudicar a quien en el caso tiene una vida encarrilada y, en tal sentido, resaltó que la circunstancia de que el imputado sea boxeador y entrene chicos es una pauta subjetiva positiva. Afirmar esto, sostiene, frente al hecho que se encuentra atribuido en el requerimiento de elevación a juicio, es de una manifiesta arbitrariedad y, en consecuencia, también por esto, la resolución debe ser revocada y corresponde, entonces, resolver conforme enunció en un principio. Acto seguido, el Sr. Presidente le concede la palabra al *juez Jantus*, quien refiere que adhiere a lo manifestado en la segunda parte de la exposición del doctor Magariños. La posibilidad de condena en suspenso, explica, es una condición necesaria para la suspensión del juicio a prueba, pero no una condición suficiente. Señala que en algún precedente han dicho que si fuese una condición suficiente entonces bastaría con constatar que puede ser condenado en suspenso para que se otorgue la suspensión de juicio a prueba y, la condición que exige el art. 76 del Código Penal de consentimiento fiscal, carecería de todo sentido. Entonces, señala, si bien es cierto que es necesaria la posibilidad de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 51853/2015/TO1/CNC1

condena en suspenso para el otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba, desde “Quispe Gutiérrez” (causa n° CCC 61360/2006/TO1/CNC1, caratulada “Quispe Gutiérrez, Andrés Rubén y otros s/ estafa”, rta.: 15/9/15, reg. n° 464/15) en adelante y en especial en “Hembert” (causa n° 50187/2015/TO1/CNC1, caratulada “Hembert, Fabricio Leonardo s/resistencia o desobediencia a un funcionario público”, rta.: 31/10/17, reg. n° 1114/17), que era un caso bastante parecido a este, ha sostenido que la ley le da al fiscal la posibilidad de, fundadamente, elegir casos en que cree necesario realizar el debate, que es lo que ha ocurrido en el supuesto de autos. El fiscal en la audiencia de suspensión de juicio a prueba explicó bien, coincide en esto con el doctor Magariños, por qué era necesario para él el debate en este caso, y no reiterará las razones, aclara, porque ya fueron expuestas. Y, continúa, ante esa posición fundada, no obstante que es cierto que puede formalmente ser condenado en suspenso, debía primar la opinión del Ministerio Público porque se corresponde con una atribución que la ley le da y lo hizo fundadamente como la ley exige y por estas razones entiende que debe ser revocada la decisión, conforme se anunció al principio. A continuación, el *juez Sarrabayrouse* expresa que también adhiere a la segunda parte de la argumentación que expuso el juez Magariños, básicamente, en función de un precedente de la Sala II que él integra, el caso “Gómez Vera” (causa n° CCC 26065/2014/TO1/CNC1, caratulada “Gómez Vera, Pedro Iván s/ robo automotor”, rta.: 10/4/15, reg. n° 12/15) y porque el fundamento del fiscal, tal como lo dijo el doctor Magariños, luce razonable en su oposición para que el caso sea llevado a un juicio oral y público. El señor Presidente hace saber que **se tiene por notificado en este acto lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.



PABLO JANTUS

EUGENIO SARRABAYROUSE

MARIO MAGARIÑOS

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 27/03/2018

Alta en sistema: 03/04/2018

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#29210930#202322807#20180403150538890